

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., junio 23 de 2021

**REF: N° 1100140030782018-00610-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de enero de 2021, que fue notificado por estado el 26 de marzo del año en curso, mediante el cual se impuso una sanción a cargo de la pasiva por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de julio de 2019.

**LA CENSURA**

Como argumentos de su inconformidad adujo, en resumen, que el despacho, mediante auto del 09 de julio de 2019 fijó la fecha del 22 de julio de ese año para llevar acabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la que no pudo asistir ni el, ni su poderdante, por encontrarse citados a una audiencia de conciliación señalada para el mismo 22 de julio a las 09:00 a.m., en la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, de lo que aportó constancia al expediente. Manifestó que dado que la audiencia ordenada por el despacho fue señalada tan solo con una semana de anticipación a su celebración, no contó con el tiempo suficiente para sustituir el poder a un abogado idóneo que se apersonara del proceso, quien además debía estudiar el caso con detenimiento para ejercer una debida representación judicial. Así las cosas, presentó el correspondiente memorial al juzgado, justificando su inasistencia.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto atacado, en el sentido de excluirlo a él y a su poderdante de la sanción impuesta en dicho proveído.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que la censura propuesta tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

El numeral 3 del art. 372 del C. G. del P., prevé: *“la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”* (...) *“Las justificaciones que presentan las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...).”*

Revisado el plenario, así como los argumentos expuestos por el recurrente, advierte el despacho que la inasistencia por parte del representante legal de Fire Gas de Colombia S.A.S y de su apoderado Dr. Jorge Enrique Pardo Daza, a la audiencia celebrada el pasado 22 de julio de 2019, se encuentra justificada, pues mediante memorial radicado el 25 de julio de 2019 (fls. 85 y 86) – dentro del término legal-, se aportó copia de la citación a una audiencia de conciliación fijada previamente (10 de junio de 2019) por la Alcaldía de Chía – Cundinamarca, para el mismo 22 de julio de ese año. Luego, para el momento en que el juzgado señaló la fecha de la audiencia (auto del 09 de julio de 2019), la conciliación ya se encontraba programada, por lo que la asistencia a la misma le impedía comparecer al despacho en la mentada fecha.

Puestas de este modo las cosas y sin mayores consideraciones ulteriores, el auto recurrido se revocará parcialmente, en el sentido de excluir a la parte pasiva de la sanción allí impuesta.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 26 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se tiene en cuenta la excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de julio de 2019, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO:** Excluir a Fire Gas de Colombia S.A.S y a su apoderado Dr. Jorge Enrique Pardo Daza, de la sanción por insistencia impuesta en el proveído atacado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

DLR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38135186fdc9282f64a3da8ccddca65f0acd4b33a094464fb88ac778b5ff39b**

Documento generado en 23/06/2021 12:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**